

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1892-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Lima, 02 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201600168820, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1665-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016, el Informe de Cálculo de Multa N° 2592-2017-OS/DSR de fecha 20 de octubre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1386-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 20 de octubre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 A través del Oficio N° 2273-2016-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 29 de noviembre de 2016, se comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no cumplió con el encauzamiento del río en la instalación de la tubería de gas en el cruce con el río Rímac conforme a los documentos presentados al Osinergmin - instructivo de trabajo en cruce de río-, es decir, se detectó que instaló la tubería en el cruce del río sumergiéndola en la corriente de agua, sin realizar desvío alguno del río, en el proyecto "AC-12-578 Derivación a ERP San Martín", conforme a lo exigido en el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM.
- 1.2 Mediante escrito de registro N° 201600168820, recibido el 05 de diciembre de 2016, GNLC solicitó que se le amplíe el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el Oficio N° 2273-2016-OS/OR LIMA NORTE para presentar sus descargos, pedido que fue atendido con el Oficio N° 1497-2016-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 12 de diciembre de 2016.
- 1.3 A través del escrito de registro N° 201600168820, recibido el 23 de diciembre de 2016, GNLC formuló descargos a lo señalado en el Oficio N° 2273-2016-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.4 Mediante Oficio N° 2540-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el día 20 de octubre de 2017, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 1386-2017-OS/OR LIMA NORTE y el Informe de Cálculo de Multa N° 2592-2017-OS/DSR, otorgándosele cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 201600168820, recibido el 27 de octubre de 2017, GNLC solicitó que se le amplíe el plazo otorgado en el Oficio N° 2540-2017-OS/OR LIMA NORTE para presentar sus descargos, pedido que fue atendido con el Oficio N° 2669-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 30 de octubre de 2017.

## 2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

En vista de que han vencido los plazos otorgados a GNLC sin que haya presentado descargos a lo expuesto en el Oficio N° 2540-2017-OS/OR LIMA NORTE, corresponde evaluar los descargos formulados por la empresa concesionaria contra el Oficio N° 2273-2016-OS/OR LIMA NORTE, efectuados mediante escrito de registro N° 201600168820, recibido el 23 de diciembre de 2016.

En ese sentido, la empresa GNLC sostiene que, según el instructivo, el encauzamiento se realizará en dos etapas, siendo la primera de obligatorio cumplimiento, mientras que la segunda, se ejecutará solo en caso sea necesaria, en ese sentido, indica que no se han dado las condiciones para la realización de una segunda etapa de encauzamiento puesto que, tal y como manifestó en su escrito de respuesta a las observaciones planteadas<sup>1</sup>, según estudio de suelo, la capa freática estaba a 3 metros bajo el nivel del río, también el suelo y subsuelo presentaban permeabilidad y la zona de cruce era bastante angosta, además, con la primera etapa logró tener acceso al levantamiento topográfico, a equipos pesados y a establecer una plataforma de trabajo para realizar trabajos constructivos.

Por lo expuesto, GNLC señala que el hecho de que no se haya llevado a cabo la segunda etapa de encauzamiento no implica que haya incumplido el instructivo, en ese sentido, corresponde que se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

## 3. ANÁLISIS:

### 3.1 Base Normativa:

El artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM establece lo siguiente:

Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM
<i>“Artículo 27°.- Manual para la Construcción (...) La ejecución de los trabajos de construcción deberán realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas de Seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados al Osinergmin.”</i> (El subrayado es nuestro)

El “Instructivo de trabajo en cruce de río”, respecto del proyecto “AC-12-578 Derivación a ERP San Martín”, presentado por GNLC mediante escrito de registro N° 201500055497 con fecha 21 de enero de 2016, estableció lo siguiente:

INSTRUCTIVO DE TRABAJO EN CRUCE DE RIO
<b>“4. ACTIVIDADES</b> <b>4.3 Encauzamiento</b> <i>Antes de realizar la instalación de tubería, se procederá con el encauzamiento del río. Para la contención se procederá a formar barricadas con el mismo material del lecho del río a razón de muros de contención, esto como medida preventiva, dicho encauzamiento se realizará a</i>

<sup>1</sup> Mediante Oficio N° 97-2016-OS-GFGN, notificado con fecha 01 de febrero de 2016, se puso a conocimiento de GNLC el Acta de Observaciones N° O-003-P-2016-VA-DDCN. Posteriormente, con escrito de registro N° 201600013817, recibido con fecha 10 de febrero de 2016, la concesionaria dio respuesta al mencionado oficio.

*una distancia aproximada de 20 – 30 m. aguas arriba de la proyección del cruce.  
Para el encauzamiento, se procederá al desvío de las aguas del río hacia las márgenes del mismo, para lo cual será necesario realizar una excavación a manera de canal para encauzar las aguas, las dimensiones de este canal serán definidas en función del caudal del río en el momento del cruce.  
El encauzamiento se realizará en dos etapas; en la primera etapa será desviar las aguas hacia su margen derecha dejando un ancho libre para trabajo de aproximadamente 30 m. esto no restringe que si el volumen de agua lo permita hacer una sola canalización. La segunda etapa, de ser necesaria, se efectuará concluida la primera”.  
(El subrayado es nuestro)*

De acuerdo a ello, la empresa GNLC se encontraba obligada a cumplir con la construcción de los proyectos conforme a los documentos que hayan sido entregados al Osinergmin -en el presente caso, cumplir con el encauzamiento establecido en el instructivo de trabajo en cruce de río-, respecto del proyecto “AC-12-578 Derivación a ERP San Martín”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento.

Cabe señalar que el incumplimiento del artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento, constituye uno de los supuestos de infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás”, tipificado en el numeral 2.14 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada, entre otras, por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS-CD, de acuerdo con en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

### 3.2 Hecho acreditado:

GNLC no cumplió con el encauzamiento del río en la instalación de la tubería de gas en el cruce con el río Rímac, conforme a los documentos -instructivo de trabajo en cruce de río- presentados al Osinergmin, en el proyecto “AC-12-578 Derivación a ERP San Martín”, al haberse instalado la tubería en el cruce del río sumergiéndola en la corriente de agua, sin realizar desvío alguno del río.

## 4. ANÁLISIS:

### 4.1 Análisis de los descargos presentados por la empresa GNLC:

Respecto a lo argumentado por GNLC en sus descargos, cabe señalar que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si la empresa concesionaria efectuó la construcción de la tubería de gas en el cruce con el río Rímac del proyecto “AC-12-578 Derivación a ERP San Martín” sin haber realizado el encauzamiento dispuesto en el sub numeral 4.3 del numeral 4 del “instructivo de trabajo en cruce de río”, presentado mediante escrito de registro N° 201500055497 con fecha 21 de enero de 2016.

Si bien GNLC sostiene haber realizado la primera etapa del encauzamiento, de conformidad con las fotografías del Anexo N° 4 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1665-2016<sup>2</sup>, tomadas durante la supervisión realizada

con fecha 16 de diciembre de 2015, se aprecia que GNLC instaló la tubería en el cruce del río sumergiéndola en la corriente de agua, es decir, sin que haya realizado previamente desvío alguno del río; en ese sentido, se desprende que **GNLC no cumplió con realizar el encauzamiento conforme a lo dispuesto en su instructivo, documento que expresamente señala que antes de realizar la instalación de tubería, se procederá con el encauzamiento del río, obligación que no permite exoneración alguna, como afirma GNLC -equivocadamente- al señalar que no pudo realizar la segunda etapa del encauzamiento.**

Respecto de que no se dieron las condiciones para la realización de la segunda etapa del encauzamiento debe señalarse que, de conformidad con la base legal indicada en el numeral 2 del presente informe y el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup>, habiendo quedado demostrado en el párrafo anterior que GNLC no realizó el encauzamiento conforme lo dispuso el instructivo y al no existir justificación alguna para el incumplimiento de dicha obligación<sup>4</sup>, corresponde atribuir a GNLC responsabilidad administrativa por la referida infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 4.2 En ese sentido, se evidencia que GNLC no cumplió con el encauzamiento del río en la instalación de la tubería de gas en el cruce con el río Rímac, conforme a los documentos -instructivo de trabajo en cruce de río- presentados al Osinergmin, en el proyecto "AC-12-578 Derivación a ERP San Martín", por lo que corresponde sancionar a dicha empresa al haber incurrido en infracción administrativa sancionable por "No cumplir con las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás", tipificado en el numeral 2.14<sup>5</sup> de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
- 4.3 Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo 1° y numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

---

<sup>2</sup> Remitido a GNLC mediante Oficio N° 2273-2016-OS/OR LIMANORTE, notificado el 29 de noviembre de 2016.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin**  
**Artículo 23.- Determinación de responsabilidad**

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente. (...)

<sup>4</sup> Adicionalmente, cabe recordar que en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1665-2016 se indicó que, dado que este proyecto se realizaría en la modalidad de zanja abierta y al haberse previsto excavación manual dentro de la zanja, era posible realizar el encauzamiento.

<sup>5</sup> Establece como sanción posible una multa de hasta 200 UIT (Doscientas Unidades Impositivas Tributarias).

#### 4.4 Determinación de la sanción:

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 2592-2017-OS/DSR, el mismo que se basa en la siguiente fórmula:

$$M^* = \left( \frac{B}{p} \right) * \left( 1 + \frac{\sum_i F_i + \dots + F_i}{100} \right)$$

Dónde: **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, **p** es la probabilidad de detección de la empresa infractora, y **Fi** son los factores atenuantes y agravantes de la sanción.

##### 4.4.1 Cálculo del Beneficio Ilícito (Factor B)

Para el cálculo del valor estimado del beneficio ilícito que GNLC obtuvo por no realizar el encauzamiento establecido en el instructivo de trabajo en cruce de río presentado al Osinergmin se ha planteado un escenario hipotético de cumplimiento por parte de la empresa. Estimados los aspectos detallados en el Informe de Cálculo de Multa N° 2592-2017-OS/DSR<sup>6</sup>; el cálculo obtenido asciende a un monto de S/. 22858.53 (Veintidós mil ochocientos cincuenta y ocho con cincuenta y tres centésimas).

##### 4.4.2 Cálculo de Probabilidad de Detección (Factor P)

Para la determinación del factor *P*, se debe considerar que la probabilidad de detección de la infracción es del 100%, toda vez que, a pesar de que los trabajos de construcción no son supervisados en su totalidad por Osinergmin, un cruce de río es una obra especial que sí es supervisada totalmente (**Factor P = 1.0**)<sup>7</sup>.

##### 4.4.3 Cálculo de los Atenuantes y Agravantes (Factor A)

Los factores atenuantes y agravantes (**F<sub>A</sub>**) relativos al comportamiento de la empresa corresponden a los mostrados en el Informe de Cálculo de Multa N° 2592-2017-OS/DSR cuyo valor estimado, es de 1.10 conforme al siguiente detalle<sup>8</sup>:

**Cálculo del Factor A**

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones técnicas y de seguridad	0
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
<b>F<sub>A</sub></b>		<b>1.10</b>

<sup>6</sup> Conforme al sub numeral 2.1 del numeral 1 del Informe de Cálculo de Multa N° 2592-2017-OS/DSR.

<sup>7</sup> Conforme al sub numeral 2.2 del numeral 1 del Informe de Cálculo de Multa N° 2592-2017-OS/DSR.

<sup>8</sup> Conforme al sub numeral 2.3 del numeral 1 del Informe de Cálculo de Multa N° 2592-2017-OS/DSR.

#### 4.4.4 Resultado de Cálculo de Multa

Con los valores obtenidos en los numerales 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3 de la presente resolución, es posible calcular el monto de la multa, de conformidad con el siguiente cuadro:

<b>B</b>	Beneficio Ilícito Obtenido (S/. octubre 2017)	22858.53
<b>P</b>	Probabilidad de detección	1.00
<b>F<sub>A</sub></b>	Factor de Atenuantes y Agravantes	1.10
<b>Multa (S/.)</b>		<b>25144.38</b>
<b>UIT</b>		<b>4050</b>
<b>Multa (UIT)</b>		<b>6.21</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con una multa de 6.21 (Seis con 21/100 centésimas de Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Norte (e)**